

San Andrés de Tumaco, 18 de abril de 2022

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

(reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela con Medida Provisional

Accionante: Martha Lucia Cerón Fernández

Accionados: Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Vinculados: Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño

Respetuoso saludo,

MARTHA LUCIA CERÓN FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.551.483, actuando en nombre propio, en mi calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, acudo ante su digno Despacho en aras de promover la presente *acción de tutela* en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** e invocar la protección constitucional de mis derechos fundamentales al *debido proceso, trabajo y mínimo vital* vulnerados por la institución en mención, tal como se pasa a observar,

MEDIDA PROVISIONAL.

Conforme al artículo 7° del decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente ante su despacho conceder **medida provisional**, en el sentido de ORDENAR LA SUSPENSION DE LA SANCION DISCIPLINARIA, hasta tanto no se emita y se me defina mediante sentencia esta acción de tutela, dado que por Secretaria General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, mediante oficio SG 541 de fecha 1° de abril de la presente anualidad, a través de correo electrónico, me informa que la Sala Plena de la Corporación, en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2022,

determinó ejecutar la sanción impuesta por la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Nariño, dentro del proceso disciplinario 20160095-01, y confirmado en providencia de 09 de marzo de 2022 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, consistente en SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE 04 MESES, sanción que empezara a regir desde el día primero (1º) de mayo de 2022.

En ese sentido la H. Corte Constitucional, haciendo interpretación del artículo arriba mencionado, dice que las medidas provisionales pueden ser adoptadas, siempre y cuando: *“(i) resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosas.”*¹

La primera de esas hipótesis del criterio jurisprudencial en cita se muestra atemperada al presente caso, pues del aspecto fáctico con el que se solicita el decreto de la medida cautelar de amparo, deviene la petición de suspender la orden que hace efectiva la sanción disciplinaria que la Comisión Seccional me ha impuesto; como más adelante se dirá, la pretensión es obtener la revisión de la legalidad del fallo sancionatorio en sede de segunda instancia, sea mediante la admisión del recurso erróneamente declarado extemporáneo, o a través de la figura de la consulta, de igual manera negada.

En cuanto al *criterio de necesidad* de la medida provisional, el mismo se sustenta en el conteo de días calendario que resultaría del ejercicio de interposición de la acción en curso hasta su resolución en primera instancia; con ello, si la acción se presenta el día lunes 18 de abril de 2022, su resolución estaría prevista [en los siguientes 10 días] para el día 2 de mayo, lo que denota que el fallo de primer grado se emitiría una vez se ha consumado el evento generador de la violación de los derechos fundamentales, al estar prevista la ejecución de la arbitraria sanción disciplinaria desde el día 1º de mayo, lo que indiscutible torna en necesario el decreto de la cautela protectora aquí implorada. Una decisión, de proteger mis derechos fundamentales, como plausible se muestra, de ser emitida después del 1º de mayo en curso, sin una medida previa de suspensión del hecho generador de la violación de derechos, constituiría una decisión inoperante por cuanto ya se ha completado el hecho que aquí se busca mitigar, que no es otro que el de suspender la ejecutoria de la

¹ Auto A 040ª de 2001, Auto 041ª de 1995 y Auto 031 de 1995

sanción disciplinaria que en mi contra fue fulminada. Es importante anotar la salvedad que esta acción se presente en la fecha actual ya que su elaboración requirió de un tiempo prudente donde fue confeccionado el panorama fáctico, jurídico y probatorio que le permita, sin mayores esfuerzos, al juez de tutela percatarse de las irregularidades que dentro del proceso disciplinario se llevaron por delante las garantías judiciales del *debido proceso*, que como se sustentará, se contemplan en los derechos de *defensa*, de *contradicción*, *ritualidad propias de las formas de cada juicio*, la *doble instancia*, el *trabajo* en relación con el *mínimo vital* y el *buen nombre*.

Jurídicamente se hace alusión al artículo 7° del decreto que regula la presente acción constitucional y que permite el decreto de la medida provisional suspendiendo la ejecución de la sanción, con el firme propósito de proteger mis derechos fundamentales arriba relacionados por cuanto con la decisión asumida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto de ejecutarla, se afectan tales derechos fundamentales, además que, con el decreto de esta medida me permite continuar en la labor y atender mi sustento, mis compromisos familiares, crediticios y a la postre que no se afecte más mi salud física y emocional.

Por tanto, respetuosamente solicito se suspenda la ejecución de la sanción disciplinaria a mi impuesta y que se ha determinado como fecha para iniciar su cumplimiento el 1° de mayo del año en curso, decisión que deviene necesaria y urgente para evitar la vulneración a mis derechos fundamentales reclamados.

Además, que en esta actuación sucede una particular situación que indicaría que la decisión a ejecutar aún no se encuentra en firme, dado que no se ha dado trámite al recurso ordinario de apelación de la sentencia sancionatoria o al grado jurisdiccional de consulta, por tanto, a la luz de la sentencia C 153 de 1995, la decisión al no cumplir con esta instancia superior NO no encuentra ejecutoriada.

Por último, es de relieves que, la medida contenida en el artículo 7° del decreto reglamentario de la acción de tutela, en su esencia, contempla garantías pertinentes para evitar que la situación de hecho se torne más grave o evitar que se cause un perjuicio irremediable, perjuicio que como se ha anotado y se sustenta *in extenso* en este escrito es lo que se busca mitigar de parte de la administración de justicia, siendo la actuación

provisional del juez constitucional una orden que cercena el advenimiento del hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales, es decir, que se está a tiempo de evitar esa nociva consecuencia; a más que, la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, *contrario sensu* es el instrumento cautelar de amparo propio de este mecanismo de resguardo de raigambre constitucional y humano.

El componente probatorio que hace *idónea* la emisión de la medida provisional pretendida se encuentra en el oficio proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto SG 541 de 1° de abril de 2022, que se informa que la Sala Plena de esa Corporación ejecutará la sanción disciplinaria desde el 1° de mayo de 2022.

1. HECHOS

1.1. Mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, fui declarada disciplinariamente responsable por el presunto desconocimiento al deber establecido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 30B y 139 del Código Penitenciario y Carcelario, en la modalidad *grave dolosa*, imponiendo como sanción en mi contra la de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con las consideraciones consignadas en la parte motiva del fallo.

1.2. El 20 de octubre de 2021, mi apoderado presentó recurso de apelación ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO; no obstante, con auto del 28 de octubre de 2021, la entidad de cargo, bajo ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Raúl Vallejos Yela negó el recurso de apelación al considerarlo extemporáneo. Adujo que, notificada la providencia sancionatoria bajo los preceptos de la Ley 734 de 2002, los términos para presentación de recursos habrían fenecido al día 15 de octubre de 2021, aun cuando bajo los lineamientos de notificación de la legislación en cita el término de presentación de los recursos de ley expiraría el 21 de octubre de ese año.

1.3. Ya para el 24 de noviembre de 2021, ante la negativa de conceder el recurso ordinario de apelación, por parte de mi defensa técnica, se presentó el recurso de queja ante la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

1.4. La queja propuesta fue desatada por el Doctor Alfonso Cajiao Cabrera quien, en la providencia del 9 de marzo de 2022, resolvió:

“CONFIRMAR el auto del 28 de octubre de 2021, por medio del cual el a quo rechazo el recurso de alzada impetrado por la defensa de la doctora Martha Lucia Cerón Fernández – Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, contra la sentencia sancionatoria de primera instancia, por tornarse extemporáneo.”

Resalta la decisión que la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL aduce la notificación de la providencia de cargo bajo los preceptos del Decreto 806 del 2020, misma que, a su vez tal como se explicará en posterioridad, se tiene fenecida a términos posteriores al 20 de octubre de 2021.

2. CRITERIOS PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Con la precisa y puntual ilustración de los hechos de relevancia jurídica, conviene acreditar los *requisitos de procedibilidad*² de la acción de tutela en contra de la decisión que data del 9 de marzo de 2022, por medio de la cual la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL confirmó lo resuelto en el Auto del 28 de octubre de 2021, en el que la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO rechazó el recurso de apelación impetrado por mi defensa en contra de la sentencia que en primera instancia me declaró responsable disciplinariamente,

² Entre los cuales se destacan los requisitos generales de naturaleza procesal y causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva, establecidos en la Sentencia de Constitucionalidad C 590 de 2005, proferida con fundamento en los precedentes recogidos a partir de la Sentencia C 543 de 1992, y que ha sido de reiteración posterior por la Corte Constitucional, consistentes en:

I). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. II). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. III). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. IV). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. V). Que la parte actora identifique de manera razonable, tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, y finalmente VI). Que no se trate de sentencias de tutela. Requisitos especiales: I) Defecto orgánico; II) Defecto procedimental absoluto; III) Defecto fáctico; IV) Defecto material o sustantivo; V) Error inducido; VI) Decisión sin motivación; VII) Desconocimiento del precedente y VIII) Violación directa de la constitución, requisitos recogidos en la Sentencia SU 913 de 2009 y T 125 de 2012.

considerando que la alzada presentada [a través de apelación] era extemporánea.

Ahora bien, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos [artículo 25], como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [artículo 2°] establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales; tal postura ha sido acogida por nuestro honorable Tribunal de cierre en materia constitucional, con lo que ha facultado a los asociados y en gala de la materialización de la *tutela judicial efectiva*, les ha conferido la posibilidad de acudir al juez constitucional a través del “*recurso de constitucionalidad contra providencias judiciales*” en procura de la protección de los derechos fundamentales, tales como el *debido proceso* y el *acceso a la justicia*.

Esta herramienta de defensa constitucional, en su procedencia ha de circunscribirse a estrictas exigencias que generen en los operadores de justicia la necesidad de examinar los asuntos que se duelen de estar ajustados a los principios estatuidos en la Carta Política de 1991.

Desde esa ilación, se pasan a ilustrar las situaciones propias del caso de la especie, las que acreditan cada uno de los requisitos generales de naturaleza procesal y específicos de procedencia de la acción de tutela contra la decisión judicial reprochada, no sin antes advertir que, el requisito de temporalidad de la acción de tutela [principio de inmediatez], se muestra también satisfecho, ya que se observó en los hechos descritos y probado estará con el medio suasorio respectivo que, el día 9 de marzo de 2022 fue cuando se profirió la decisión de la cual se busca protección en sede de constitucionalidad, que se me notifica el 22 de marzo de esta anualidad y a la fecha no han transcurrido más de 30 días hábiles.

2.2. Los requisitos generales de naturaleza procesal de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

2.2.1. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

Tanto las actuaciones judiciales como administrativas deben estar soportadas en el respeto del derecho fundamental al *debido proceso*,

observando a plenitud las formas propias establecidas para cada actuación en particular [artículo 29 Superior] y garantizando la aplicación íntegra de los principios de contenido constitucional.

En el caso de la especie, como viene de verse en el componente de hechos relevantes, se reprocha que el desconocimiento del derecho fundamental al *debido proceso* [del que se deriva la vulneración de otros derechos] es producto de la confusión y alternancia que se hizo dentro del proceso disciplinario adelantado en mi contra con la aplicación de disposiciones establecidas en la ley 734 de 2002, el cual regula el procedimiento disciplinario en tiempos de normalidad y las del decreto 806 de 2021 por el que “*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, con ello, coloco de presente que la concurrencia de procedimientos que tienen términos diferentes en cuanto al acto de notificación de la decisión que declaró mi responsabilidad disciplinaria ha causado serias y graves repercusiones en mi contra; primero, es evidente que se han confundido de manera reiterada los dos sistemas establecidos en las normas ya mencionadas, al punto que se notifican decisiones que deben ser comunicadas y, de ello devine la imposibilidad de determinar cuál es el término que se concede para presentar la apelación contra la decisión sancionatoria de primer grado.

En ese orden, el acto de notificación como ha sido decantado por la H. Corte Constitucional, es la forma de poner “*en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y **establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales**, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de **defensa y contradicción en todas las jurisdicciones**” [sentencia C 648 de 2001. Subrayas y negrillas propias].*

Ya en materia sancionatoria, como es la actuación disciplinaria, la notificación tiene un carácter cualificado debido a las consecuencias [vulneración de otros derechos fundamentales] de su trámite indebido: (i) la sanción, en este caso a una juez de la República quien ha actuado respetuosa del imperio de la ley [artículo 230 Superior]; (ii) la pérdida de la

presunción de inocencia y, (iii) la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que me impone límites al goce de mis derechos fundamentales como (iv) el *trabajo* por un espacio considerable de tiempo, el (v) *buen nombre*, (vi) la *honra* y por supuesto, iterase, el *debido proceso*.

La anterior enunciación de derechos fundamentales está soportada en que la sanción disciplinaria fulminada sobre la suscrita y que por el término de cuatro meses me separa del ejercicio o función pública como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, es generadora de una clara limitación temporal de mi derecho fundamental al trabajo, producto del que se obtiene el sustento y única entrada monetaria para la satisfacción de todas las obligaciones económicas, necesidades básicas, pero con mayor desazón se observa que la decisión de la autoridad disciplinaria que se busca sea revisada, a través del recurso de alzada, por la autoridad ordinaria, que no por el juez constitucional, del que se pide el amparo del *debido proceso*, se adoptó exclusivamente basada en responsabilidad objetiva, desde lo cual brilló por su ausencia el análisis del dolo conglobante que exige el estudio del aspecto subjetivo con el que actúa el sujeto disciplinable y que en mi caso fue desconocido en su abordaje y probanza. Quedando el dolo, desde el componente volitivo huérfano de demostración, siendo palmario que de mi parte no se desconoció ningún precepto normativo, por ende, la restricción del derecho al trabajo [una de las cuestiones de relevancia constitucional], como consecuencia de una decisión basada en responsabilidad objetiva, es contraria a los estándares probatorios que rigen el proceso disciplinario. La motivación de pasada, si bien es cierto debe ventilarse en el escenario ordinario, se presenta en la acción en curso para sembrar el conocimiento de una las razones por las que se hace necesaria la revisión de fondo de este medio de amparo, ya que transparenta la violación de ese derecho fundamental, por lo que cobra plena relevancia constitucional la negativa de conceder el recurso de apelación sobre la decisión de sanción disciplinaria, pues de habersele dado el sentido correcto y escogido con certeza el rito procedimental, el recurso de alzada sobre la decisión de primer grado permitiría colocar de presente los reproches sobre la adversa resolución de la causa.

Con todo, se ha visto que el punto medular del actual requisito general de naturaleza procesal de procedencia, se edifica en la trasgresión que del *debido proceso* se ha hecho con la decisión adoptada el 9 de marzo de

2022 por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL que confirmó la extemporaneidad del recurso de apelación presentado.

Y porqué se alude al derecho fundamental al *debido proceso*. La razón no es otra que tal derecho se soporta y compone de una enunciación de garantías judiciales, las que son de estricto cumplimiento, y con mayor envergadura, al tratarse de la persecución estatal por medio de sus componentes sancionatorios, el derecho disciplinario uno de aquellos.

En el caso de la especie, las garantías judiciales inaplicadas se presentan desde el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la observancia de la plenitud de las formas de la causa disciplinaria y el derecho de impugnación de la decisión adversa, por cuanto en la intelección que hace la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO, al declarar extemporáneo el recurso de apelación presentado por mi apoderado en contra de la decisión que aquella Sala profirió el 17 de septiembre de 2021, al declararme disciplinariamente responsable, fue acogida en el mismo sentido por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL el día 9 de marzo de 2022 al confirmar la extemporaneidad de la alzada. Los cuerpos colegiados con tal adopción cercenan la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa y la contradicción, resquebrajando principios como la *seguridad jurídica* y la *confianza legítima* al aplicar una hermenéutica totalmente restrictiva de mis garantías procesales, pues en mi sentir el término en el que se presentó el recurso de apelación no había fenecido, por las siguientes razones que trastocan el ordenamiento constitucional desde el derecho fundamental propuesto:

(i) El trámite impartido a las actuaciones procesales dentro de la actuación disciplinaria, es errado; en él confluyen dos procedimientos, confundándose y alternándose dentro de un mismo proceso, tanto las disposiciones establecidas en la ley 734 de 2002, como las del decreto 806 de 2020; esta irregular práctica cercena la *confianza legítima* que tiene su origen en los principios de *seguridad jurídica* [sentencia T 084 de 2015] manifestándose en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean y brinden un mínimo de estabilidad institucional, prohibiéndole al Estado alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue

un periodo de transición. [Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014) de 2016].

(ii) La confusión reiterada de los dos sistemas legales aplicados hizo que se notificaran decisiones que solo deben en ser comunicadas, así el computo de los términos legales en la forma que se establece en la ley 734 de 2002, el magistrado de primera instancia, desconoció en primer lugar la forma de comunicar la decisión; segundo de notificarla y; tercero de realizar el computo de los términos legales.

(iii) No se logró determinar cuál fue el término que se concedió para la interposición del recurso [otra clara muestra de inseguridad jurídica e inaplicación de la plenitud de las formas de la causa disciplinaria] al incumplirse con las ritualidades y términos establecidos en la ley 734 de 2002. Advirtiéndose además que, coexisten inconsistencias que se encuentran entre lo notificado y lo registrado en el sistema de información de la rama judicial.

(iv) Muy a pesar de todas esas arbitrariedades que fracturan el *proceso justo*, si se tomara como referencia cualquiera de las normas que vienen confundiendo los Tribunales e inaplicado de manera indebida, es decir lo estipulado en la ley 734 de 2002 y el decreto 806 de 2020, también sería procedente el recurso, en esas se pasa a ilustrar:

Procedencia del recurso de apelación bajo la ley 734 de 2002:

Los artículos 101³ y 102⁴ de la misma contienen la notificación personal y la notificación por medios de comunicación electrónicos, respectivamente. Teniendo en cuenta que la notificación del fallo sancionatorio de fecha 17 de septiembre de 2021, se realizó el día 30 de septiembre del mismo año, mediante el envío de la providencia a notificar por correo electrónico, correspondía darle trámite al asunto de conformidad con la norma disciplinaria, ya que no me presenté al Despacho para surtir la notificación judicial, situación que tampoco me puede ser endilgada, teniendo en cuenta las restricciones existentes para el aforo de los despachos judiciales en la coyuntura actual y en esa fecha calendario. Entonces, con el artículo

³ ARTÍCULO 101. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

⁴ ARTÍCULO 102. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente

107 Ib., se presenta la notificación subsidiaria a través de la fijación de edicto y es que es importante tener en cuenta que para el día 7 de octubre de 2021 de manera abrupta y desconociendo los términos de tal canon, se fijó el correspondiente edicto. De este actuar transparenta la primera situación comprobada: *el despacho de conocimiento, **no me dio por notificada de manera personal con el envío del correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, motivo por el cual, acudió a la notificación subsidiaria a través de la fijación de edicto.*** No es una consideración personal la arbitrariedad en el manejo de los términos, tal panorama aflora del mismo contenido procedimental que regula el artículo 107⁵, desde el cual, los togados confunden la premisa normativa que prevé el envío de la citación al disciplinado **para que comparezca a notificarse personalmente**, y en su convicción **crean** que con el oficio que ellos mismos denominaron notificación ya surtieron la citación que por ley debían agotar y no lo hicieron, situación que se corrobora con el expediente digital en donde no existe prueba de la mencionada citación que debía ser física y no electrónica a la entidad donde trabajo o a la última dirección registrada en la hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella, **así como tampoco existe mención sobre los recursos procedentes en el correo que se remitió.**

Con esa ilación, en el errado entender del Magistrado de primera instancia que la “citación” [que como puede verse ni se hizo] fue remitida el día 30 de septiembre de 2021, debía esperar el vencimiento del término de 8 días [hábiles, NO calendario], con el fin de proceder a fijar el edicto, término que vencía el día 12 de octubre de 2021 sin embargo, y conforme a lo manifestado en el auto que denegó el recurso de apelación y con las certificaciones obrantes en el expediente digital, el edicto fue fijado el día 7 de octubre de 2021, según asoma en la constancia de fijación del edicto de fecha 6 de octubre de 2021, lo que desnuda otra arbitrariedad que atenta contra el acto de notificación y por lógica contra el *debido proceso* y es que

⁵ ARTÍCULO 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación **y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.** (Negritas y subrayado propio)

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

ni siquiera habían transcurrido 8 [ocho] días calendario, una flagrante vía de hecho.

Así, la correcta notificación, atemperada estrictamente a la ley [vigencia principio de legalidad de las formas, núcleo del *debido proceso*], es producto de un conteo claro de días y no de una interpretación u otra, basta de revisar el calendario y plasmar en él los términos de días que presenta la ley 734 de 2002 para determinar que aun considerando que la notificación se hizo el 30 de septiembre de 2021 [aunque ya se advirtió que no fue así por cuanto nunca se dio trámite al aviso para comparecer a la notificación personal], los ocho días [hábiles, que fueron contados como calendario por el Magistrado] a que alude el artículo 107 para fijar el edicto, empezaban a correr el día 14 de octubre de 2021 si se respeta el día en que se elabora el correspondiente Auto, es decir un día siguiente, pero digamos que el edicto se fijó el mismo día, entonces se inician los 3 días para el 13 de octubre, debiendo ser desfijado el día 15 del mismo mes. Consecuente, el término de 3 días [también hábiles] **para interponer el recurso de apelación fenecerían el día 21 de octubre de 2021 a la luz del artículo 111⁶ de la ley 734 de 2002, y como fue presentado el 20 de esa data, ninguna extemporaneidad deviene.**

Es evidente también el mal manejo que de los términos se tiene, o quizás un error en el calendario que tenían a su alcance los Corporados, cuando afirman que “*dado que la última notificación se cumplió el 11 de octubre de 2021, la apelación se podía presentar hasta el 15 del mismo mes y año*”, basta sólo con contar los 3 días siguientes al último día de notificación para resultar que en ese arbitrario entender la apelación se hubiese podido incoar hasta el 14 de octubre de 2021, cuando vencían los 3 días siguientes al 11 de ese mes. Pero aún, más yerros asoman, ya que en el expediente digital y en el auto que negó la apelación, se manifiesta que el edicto fue fijado desde el 7 de octubre de 2021, hasta el día 11 del mismo mes y año, sin embargo, causa curiosidad y preocupación que en el sistema de información de los procesos de la rama judicial, aparece que se fijó ese edicto desde el día 8 de octubre, hasta el día 12 del mismo mes, situación que debe ser tenida en cuenta, pues no tener acceso al expediente físico, únicamente al digital, sobrevienen serias dudas, todas que disipan una corrección de los actos, a la que consideró no acceder la

⁶ ARTÍCULO 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión **hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.** (Negritas y subrayado propios)

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, que sin controvertir lo expuesto en el recurso de queja, se limitó a reiterar los errores del *a quo*.

Procedencia del recurso de apelación bajo el decreto 806 de 2020:

Bajo tal égida es indispensable acudir al contenido de su artículo 8^o7.

A sabiendas de que el 30 de septiembre de 2021 fui comunicada de la decisión sancionatoria, de la norma en cuestión se tiene que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los 2 días en mención correrían entre el día viernes 1^o y lunes 4 de octubre; por tanto, se entendió surtida la notificación de la decisión el día 5 de octubre de 2021 y los términos para presentar los recursos correrían a partir del día 6 de octubre de 2021, siendo entonces que si teníamos que esta era la última notificación, al tenor del artículo 119 de la ley 734 de 2002, el termino vencería el día 11 de octubre de 2021, tal y como se puede evidenciar con las constancias existentes dentro del proceso.

Sin embargo, y aun estando dentro del término para presentar los recursos de ley, el despacho procedió a fijar un edicto el día 7 de octubre de 2021, es decir restando dos días hábiles para la ejecutoria de la providencia, cuando la norma es clara en el artículo 107 de la ley 734 de 2002 en establecer que para proceder con ello, se requiere:

⁷ ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

“ARTÍCULO 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. [Negrillas y subrayado propios]

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.”

Siendo así las cosas y si el despacho consideró que no había procedido a notificarme, el edicto fue fijado de manera temprana y antes del término que la ley concede ya que, si la notificación se entendió surtida el día 6 de octubre de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, lo procedente era conceder el término de los 8 días del artículo 107 de la ley 734 de 2002, es decir que para proceder a fijar el edicto, el término de 8 días corría hasta el día 19 de octubre de 2021, una vez hubiera transcurrido el término ya mencionado, motivo por el cual la fijación del edicto debía realizarse durante los días 20, 21 y 22 de octubre de 2021 y el término de ejecutoria en todo caso, sería hasta el día 27 de octubre de ese año, de conformidad con lo reglado en los artículos 107, 111 y 119 de la ley 734 de 2002, todos estos artículos mencionados como sustento dentro de la decisión que declaró extemporáneo el recurso de apelación, a excepción del artículo 107 de ese mismo estatuto, lo cual es por lo menos curioso, ya que se trata nada más y nada menos que el artículo que sustenta la notificación por edicto.

En el panorama visto, se halla la premisa de hecho, estructurada a partir de la decisión arbitraria, consistente en denegar la procedencia del recurso de apelación frente a una facultad sancionatoria del Estado por medio del proceso disciplinario.

Esa premisa fáctica, al subsumirla en los derroteros constitucionales, permiten concluir la clara trasgresión del derecho fundamental al *debido*

proceso por cuanto el juez ordinario ha desconocido las garantías emergentes de ese derecho, que hacen imposible el ejercicio del derecho de defensa y su contradicción, pues la decisión que se estima arbitraria, no es una decisión que se obtiene de una interpretación exegética de la ley, aquí se ha podido observar que fue necesaria una hermenéutica sistemática, donde la postura argumentada de la suscrita es palmaria del desconocimiento de los términos legales del trámite del recurso de apelación de la sanción disciplinaria, reproche que ha impedido que el juez de segunda instancia conozca el caso y así se garantice la doble conformidad ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Tribunal que al decantar y confirmar la errada extemporaneidad del recurso de apelación cercenó la garantía constitucional en comento, cuando el ritualismo que aquí se ha ilustrado dejó al desnudo que era procedente la alzada a través de los dos procedimientos que de manera concurrente y errática aplicó la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO, avalando esa decisión la aquí accionada.

Así, de plena relevancia constitucional se aprecia el *sub judice* porqué el juez constitucional, como guarda de los derechos fundamentales está habilitado para propender por el respeto de las garantías judiciales minadas en la causa disciplinaria adelantada en mi contra, el exceso de ritualismo, por demás errático, ha generado el sacrificio del derecho material, de la presunción de inocencia, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la ritualidad propia como forma del proceso [principio de legalidad] y la seguridad jurídica, bastión del principio de confianza legítima, con el que un ciudadano que se enfrenta al poder sancionatorio del Estado confía en que no será sorprendido con procedimientos que aunque contemplados en la ley, se apliquen de manera indebida o se maticen con otros procedimientos, en una clara concurrencia de los mismos, lo que desencadena en una vulneración manifiesta y burda del *debido proceso*, tal como aquí se ha demostrado.

Por otra parte, es menester la constitucionalización del derecho disciplinario y su materialización a través del cumplimiento efectivo de los parámetros procedimentales que garantizan el *debido proceso*. En razón de esa reflexión no se pretende que el juez constitucional desplace al ordinario, lo que aquí deviene en discusión es la arbitraria decisión que ha cercenado la posibilidad de que la decisión sancionatoria en mi contra se atempere a parámetros de acierto y legalidad, los que sólo podría decantar el juez ordinario, en este caso el juez disciplinario, pero por el devenir en la

actuación disciplinaria ya es conocido que ello no sucederá; y no porque su determinación de negarse a conocer el recurso de alzada sea producto de una aplicación ajustada de la ley al caso en concreto, sino que lo es por una serie de deficiencias y arbitrariedades que aquí han quedado al descubierto y que solo pueden ser advertidas y remedadas por el actuar el juez de tutela quien podrá amparar mis derechos y en consecuencia, nulificar la actuación u ordenar que el juez ordinario desate el recurso de apelación; por demás, que por ser un caso como el presente, novel para del derecho por la entrada en vigencia reciente del decreto 806 de 2020 [4 de junio de 2020], trascurriendo alrededor de un año y dos meses para la fecha en que se presentó el hecho generador de la actuación ordinaria [emisión de la decisión sancionatoria], lo que hace necesario que a través del mecanismo de amparo el juez constitucional sienta una postura al respecto, tornándose esa necesidad de encontrar seguridad jurídica, un aditamento que hace de la presente una causa de absoluta relevancia constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional, señala:

“... Igualmente, el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. En este sentido, la Corte ha exigido que “teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. Solo así, la intervención del juez de tutela, por definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinarios.”⁸

Aunado a lo anterior, también resulta de relevancia constitucional la decisión subsidiaria que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el auto del 9 de marzo de 2022 toma al asumir equivocadamente que al haberse declarado extemporáneo el recurso de apelación no existe procedencia al grado jurisdiccional de consulta, cuando la norma que lo regula -art. 208 ley 734 de 2002- indica que cuando la sentencia que ponga fin y que no fuere apelada debe ser consultada, y resulta lógico que si el recurso de apelación fue declarado extemporáneo significa ni más ni menos que no se ha hecho uso del mismo, por tanto procede tal grado de consulta, en consecuencia resulta trascendental que haya un pronunciamiento sobre el entendimiento de este importante momento

⁸ Sentencia T 422 de 2018

procesal que no es una instancia, pero si permite la revisión para evitar vulneración a mis derechos fundamentales.

En el sub judice, la finalidad del precepto de relevancia constitucional se satisface en el entendido de que (i) el tema de discusión y sus particularidades no permiten la presencia o implementación de una instancia adicional, misma que (ii) no regla sobre un tema de interpretación meramente subjetiva, sino que en sí, se plantea sobre un aspecto de conocimiento objetivo y aritmética basada en la normativa vigente, misma que a su vez, no pretende la implementación de una tercera instancia y no se plantea como un aspecto de mera legalidad, en contrario, el centro del asunto radica en el desconocimiento de preceptos procedimentales objetivos que compilan la estructura propia del debido proceso y la seguridad jurídica, aspectos que al vulnerarse, agreden de manera injustificada mis derechos fundamentales desarrollados [debido procesos en sus principios, garantías o núcleos de: defensa, contradicción, ritualidad propia de las formas, doble conformidad; el trabajo; buen nombre; mínimo vital].

2.2.2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Acreditado está que ante la decisión adversa tomada por la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO al ser declarada disciplinariamente responsable por el presunto desconocimiento al deber establecido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 30B y 139 del Código Penitenciario y Carcelario, en la modalidad *grave dolosa*, imponiendo como sanción en mi contra la de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses, de parte de quien fungía como mi apoderado para la fecha el 20 de octubre de 2021 se interpuso el correspondiente recurso de apelación, no obstante, con el 28 de octubre de 2021, la entidad en mención, bajo ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Raúl Vallejos Yela, profirió Auto en el que negó el recurso al considerarlo extemporáneo. Esa resolución generó que el 24 de noviembre de 2021, ante la negativa de conceder el recurso ordinario de apelación, por parte de mi defensa técnica, se presentara el recurso de queja ante la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, desatada por el Doctor Alfonso Cajiao Cabrera [Magistrado ponente] quien, en la providencia del 9 de marzo de 2022, resolvió:

“CONFIRMAR el auto del 28 de octubre de 2021, por medio del cual el a quo rechazó el recurso de alzada impetrado por la defensa de la doctora Martha Lucia Cerón Fernández – Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, contra la sentencia sancionatoria de primera instancia, por tornarse extemporáneo.”

Como se puede observar dentro del escenario ordinario se han agotado los mecanismos idóneos de defensa judicial, ninguno de ellos ha cumplido su cometido, aunado a que la decisión que profiere el órgano jurisdiccional por su misma naturaleza se exceptúa de acudir en su controversia ante otros estamentos jurisdiccionales ordinarios al control de legalidad. Razón de todo, es que la única herramienta de defensa de los derechos fundamentales en vilo es la acción de tutela, pues deviene también el acaecimiento de un perjuicio irremediable al estar la ejecución de la sanción fijada a partir del día 1° de mayo de 2022, fecha en la que ningún mecanismo de defensa, con excepción de la acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Superior, tiene la virtud de resolver la cuestión violatoria de garantías judiciales aquí presentada, ya sea mediante una decisión de fondo o por el decreto de la medida provisional solicitada.

2.2.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Acudiendo al acápite de los hechos de la presente acción, el requisito de temporalidad de la acción de tutela [principio de inmediatez], se muestra también satisfecho, ya que se observa en tal segmento y probado estará con el medio suasorio respectivo que, el día 9 de marzo de 2022 fue cuando se profirió la decisión de la cual se busca protección en sede de constitucionalidad y que me fue comunicada a mi correo electrónico el 22 del mismo mes y año, por lo que se está ante un término que como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional se torna razonable.

2.2.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

En el punto 2.2.1. se describió como la causal u origen del requisito procesal de procedencia de relevancia constitucional, el hecho de haberse

tramitado el acto de notificación de la sanción disciplinaria con total ajenidad al ritualismo procesal, haberse aplicado concurrencia de procedimientos, desconociendo los términos en uno y otro y observar actuaciones arbitrarias y sin sustento en el registro de las mismas lo que crea dudas en el devenir procesal.

2.2.4.1. En tal orden, la irregularidad procesal atinente al acto de notificación, se cimienta en:

(i) El trámite impartido a las actuaciones procesales dentro de la actuación disciplinaria, es errado, en él confluyen dos procedimientos, confundiendo y alternándose dentro de un mismo proceso, tanto las disposiciones establecidas en la ley 734 de 2002, como las del decreto 806 de 2020.

(ii) La confusión continua de los dos sistemas legales aplicados hizo que se notificaran decisiones que solo deben en ser comunicadas, así el computo de los términos legales en la forma que se establece en la ley 734 de 2002, el magistrado de primera instancia, desconoció en primer lugar la forma de comunicar a la decisión; segundo de notificarla y; tercero de realizar el computo de los términos legales.

(iii) No se logró determinar cuál fue el término que se concedió para la interposición del recurso [otra clara muestra de inseguridad jurídica e inaplicación de la plenitud de las formas de la causa disciplinaria] al incumplirse con las ritualidades y términos establecidos en la ley 734 de 2002. Advirtiéndose además que, existen inconsistencias que se encuentran entre lo notificado y lo registrado en el sistema de información de la rama judicial.

(iv) Muy a pesar de todas esas arbitrariedades que fracturan el *proceso justo*, si se tomara como referencia cualquiera de las normas que vienen confundiendo los Tribunales e inaplicado de manera indebida, es decir lo estipulado en la ley 734 de 2002 y el decreto 806 de 2020, también sería procedente el recurso, en esas se pasa a ilustrar:

Procedencia del recurso de apelación bajo la ley 734 de 2002:

Los artículos 101 y 102 de la misma contienen la notificación personal y la notificación por medios de comunicación electrónicos, respectivamente. Teniendo en cuenta que la notificación del fallo sancionatorio de fecha 17

de septiembre de 2021, se realizó el día 30 de septiembre del mismo año, mediante el envío de la providencia a notificar por correo electrónico, correspondía darle trámite al asunto conformidad con la norma disciplinaria ya que no me presente al Despacho para surtir la notificación judicial, situación que tampoco me puede ser endilgada, teniendo en cuenta las restricciones existentes para el aforo de los despachos judiciales en la coyuntura actual y en esa fecha calendario. Entonces, con el artículo 107 Ib., se presenta la notificación subsidiaria a través de la fijación de edicto y es que es importante tener en cuenta que para el día 7 de octubre de 2021 de manera abrupta y desconociendo los términos de tal canon, se fijó el correspondiente edicto. De este actuar transparenta la primera situación comprobada: *el despacho de conocimiento, **no me dio por notificada de manera personal con el envío del correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, motivo por el cual, acudió a la notificación subsidiaria a través de la fijación de edicto.*** No es una consideración personal la arbitrariedad en el manejo de los términos, tal panorama aflora del mismo contenido procedimental que regula el artículo 107, desde el cual, los togados confunden la premisa normativa que prevé el envío de la citación al disciplinado **para que comparezca a notificarse personalmente**, y en su convicción **crean** que con el oficio que ellos mismos denominaron notificación ya surtieron la citación que por ley debían agotar y no lo hicieron, situación que se corrobora con el expediente digital en donde no existe prueba de la mencionada citación que debía ser física y no electrónica a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en la hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella, **así como tampoco existe mención sobre los recursos procedentes en el correo que se remitió.**

Con esa ilación, en el errado entender del magistrado de primera instancia que la “citación” [que como puede verse ni se hizo] fue remitida el día 30 de septiembre de 2021, debía esperar el vencimiento del término de 8 días [hábiles, NO calendario], con el fin de proceder a fijar el edicto, término que vencía el día 12 de octubre de 2021 sin embargo, y conforme a lo manifestado en el auto que denegó el recurso de apelación y con las certificaciones obrantes en el expediente digital, el edicto fue fijado el día 7 de octubre de 2021, según asoma en la constancia de fijación del edicto de fecha 6 de octubre de 2021, lo que desnuda otra arbitrariedad que atenta contra el acto de notificación y por lógica contra el *debido proceso* y es que

ni siquiera habían transcurrido 8 [ocho] días calendario, una flagrante vía de hecho.

Así la correcta notificación, atemperada estrictamente a la ley [vigencia principio de legalidad de las formas, núcleo del *debido proceso*], es producto de un conteo claro de días y no de una interpretación u otra, basta de revisar el calendario y plasmar en él los términos de días que presenta la ley 734 de 2002 para determinar que aun considerando que la notificación se hizo el 30 de septiembre de 2021 [aunque ya se advirtió que no fue así por cuanto nunca se dio trámite al aviso para comparecer a la notificación personal], los ocho días [hábiles, que fueron contados como calendario por el Magistrado] a que alude el artículo 107 para fijar el edicto, empezaban a correo el día 14 de octubre de 2021 si se respeta el día en que se elabora el correspondiente Auto, es decir un día siguiente, pero digamos que el edicto se fijó el mismo día, entonces se inician los 3 días para el 13 de octubre, debiendo ser desfijado el día 15 del mismo mes. Consecuente, el término de 3 días [también hábiles] **para interponer el recurso de apelación fenecerían el día 21 de octubre de 2021 a la luz del artículo 111 de la ley 734 de 2002 y como fue presentado el 20 de esa data ninguna extemporaneidad deviene.**

Es evidente también el mal manejo que de los términos se tiene, o quizás un error en el calendario que tenían a su alcance los Corporados, cuando afirman que “*dado que la última notificación se cumplió el 11 de octubre de 2021, la apelación se podía presentar hasta el 15 del mismo mes y año*”, basta sólo con contar los 3 días siguientes al último día de notificación para resultar que en ese arbitrario entender la apelación se hubiese podido incoar hasta el 14 de octubre de 2021, cuando vencían los 3 días siguientes al 11 de ese mes. Pero aún más yerros asoman, ya que en el expediente digital y en el auto que negó la apelación, se manifiesta que el edicto fue fijado desde el 7 de octubre de 2021, hasta el día 11 del mismo mes y año, sin embargo, causa curiosidad y preocupación que en el sistema de información de los procesos de la rama judicial, aparece que se fijó ese edicto desde el día 8 de octubre, hasta el día 12 del mismo mes, situación que debe ser tenida en cuenta, pues no tener acceso al expediente físico, únicamente al digital, sobrevienen serias dudas, todas que disipan una corrección de los actos, a la que consideró no acceder la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, que sin controvertir lo expuesto en el recurso de queja, se limitó a reiterar los errores del *a quo*.

Procedencia del recurso de apelación bajo el decreto 806 de 2020:

Bajo tal égida es indispensable acudir al contenido de su artículo 8.

A sabiendas de que el 30 de septiembre de 2021 fue comunicada de la decisión sancionatoria, de la norma en cuestión se tiene que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los 2 días en mención correrían entre el día viernes 1° y lunes 4 de octubre; por tanto, se entendió surtida la notificación de la decisión el día 5 de octubre de 2021 y los términos para presentar los recursos correrían a partir del día 6 de octubre de 2021, siendo entonces que si teníamos que esta era la última notificación, al tenor del artículo 119 de la ley 734 de 2002, el termino vencería el día 11 de octubre de 2021, tal y como se puede evidenciar con las constancias existentes dentro del proceso.

Sin embargo, y aun estando dentro del término para presentar los recursos de ley, el despacho procedió a fijar un edicto el día 7 de octubre de 2021, es decir restando dos días hábiles para la ejecutoria de la providencia, cuando la norma es clara en el artículo 107 de la ley 734 de 2002 en establecer que para proceder con ello, se requiere:

“ARTÍCULO 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. [Negrillas y subrayado propios]

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.”

Siendo así las cosas y si el despacho considero que mi representada no había procedido a notificarse, el edicto fue fijado de manera temprana y antes del término que la ley concede ya que, si la notificación se entendió

surtida el día 6 de octubre de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, lo procedente era conceder el término de los 8 días del artículo 107 de la ley 734 de 2002, es decir que para proceder a fijar el edicto, el término de 8 días corría hasta el día 19 de octubre de 2021, una vez hubiera transcurrido el término ya mencionado, motivo por el cual la fijación del edicto debía realizarse durante los días 20, 21 y 22 de octubre de 2021 y el término de ejecutoria en todo caso, sería hasta el día 27 de octubre de ese año, de conformidad con lo reglado en los artículos 107, 111 y 119 de la ley 734 de 2002, todos estos artículos mencionados como sustento dentro de la decisión que declaró extemporáneo el recurso de apelación, a excepción del artículo 107 de ese mismo estatuto, lo cual es por lo menos curioso ya que se trata nada más y nada menos que el artículo que sustenta la notificación por edicto.

2.2.4.2. Otro aspecto de esta causal se vislumbra a partir de la hipótesis, según la cual, debe clarificarse que la irregularidad procesal tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

En los erráticos términos que se dispense el acto procesal de notificación del fallo sancionatorio se halla la fuente del efecto decisivo que desencadenó en la negativa de conceder el recurso de apelación interpuesto por mi apoderado, es decir: se me niega el recurso de apelación presentado en contra del fallo que contiene la sanción disciplinaria en mi contra; el motivo por el cual surge esa negativa no es otro que han fenecido los términos para su presentación; las razones en que se sustenta la extemporaneidad con las que se califica la apelación incoada son lejanas, chocantes y arbitrarias a la luz de la legalidad, del rito procesal, de las formas establecidas para ese acto procesal; por ende, esa interpretación abiertamente ilegal y desfavorable, que generó la declaratoria de extemporaneidad del recurso propuesto, es la actuación de la que se duele la suscrita y que cercena caros derechos fundamentales como el *debido proceso* al haberse aplicado concurrencia de procedimientos, sin delimitar cada uno de ellos en las diversas formas de notificación, también por haber hecho un ininteligible conteo aritmético o ilógico de los términos, adoptar interpretaciones restrictivas de las garantías judiciales, minar la doble conformidad y así “llevarse por delante” el ejercicio del derecho de defensa y contradicción respecto de la decisión sancionatoria, la que como fue explicado, solo se fundó en criterios de responsabilidad objetiva, olvidando el juez disciplinario de

primer grado que el dolo es conglobante, requiriendo del análisis volitivo del sujeto que comete la presunta conducta, componente dogmático que en la causa en mi contra no estuvo motivado, menos probado, surgiendo con ello la necesidad de relieves esos reproches ante el superior funcional del órgano que emitió la sanción disciplinaria, pero que por todas esas falencias aquí presentadas, las que potencial carácter constitucional tienen, hicieron nugatorio el ejercicio de esos valiosos derechos, garantías y prerrogativas con las que me colocaba en un plano de igualdad formal con el titular de la persecución estatal por medio del proceso disciplinario. En el mismo entender, la irregularidad procesal ampliamente aquí ilustrada, determinante de la decisión judicial cuestionada, contenida en el Auto⁹ del 9 de marzo de 2022 que signó el Doctor Alfonso Cajiao Cabrera [magistrado ponente], tiene como efecto accesorio y perentorio la ejecución de la sanción impuesta que data para el 1º de mayo en curso, hecho que genera la trasgresión del derecho fundamental al *trabajo* que me asiste al separarme del ejercicio funcional como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, siendo una decisión de carácter sancionatorio no acompañada a presunción de acierto y legalidad vigorosa a través del recurso de alzada, susceptible del error judicial que genera el pago de cuantiosos recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional, además, la decisión tachada de inconstitucional es claramente violatoria de los instrumentos regionales [Sistema Interamericano de Derechos Humanos] que propugnan por la doble instancia en las decisiones producto del ejercicio del derecho sancionador [siendo el derecho disciplinario uno de aquel *status*¹⁰], tal como lo contempla la jurisprudencia patria, veamos:

“En esta medida, el principio de la doble instancia se convierte en una garantía constitucional que informa el ejercicio del ius puniendi del Estado

⁹ En el que se decidió: “CONFIRMAR el auto del 28 de octubre de 2021, por medio del cual el a quo rechazó el recurso de alzada impetrado por la defensa de la doctora Martha Lucía Cerón Fernández – Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, contra la sentencia sancionatoria de primera instancia, por tornarse extemporáneo.”

¹⁰ El derecho disciplinario como parte del derecho punitivo del Estado, se caracteriza por su aproximación al derecho penal delictivo, por lo tanto, el ejercicio de *ius puniendi* debe someterse, inicialmente, a los mismos principios y reglas constitutivos del derecho del Estado a sancionar. En relación con esta conexidad, esta Corporación ha precisado que: Según esta interpretación, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho penal, y en su aplicación debe observarse las mismas garantías y los mismos principios que informan el derecho penal. La naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado, pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predicán también del disciplinario. [subrayas propias del Despacho]

*en todas sus manifestaciones, no sólo cuando se trata de la aplicación del derecho penal por los órganos judiciales sino también en el derecho administrativo sancionatorio y, específicamente, en tratándose del desarrollo y práctica del **derecho disciplinario.***

La pasada exposición transparente la plural afectación de derechos fundamentales en mi contra, la que dimana de un acto procesal, como lo es la irregular interpretación del conteo de los términos de notificación de la sanción disciplinaria al tenor de los ritos contenidos en la ley 734 de 2002 y el decreto 806 de 2020, yerro que significó la negativa de la concesión del recurso de apelación en contra de la decisión adversa a mis intereses, por lo que la única senda habilitada en pro de la mínima causación del daño inminente es la acción constitucional catalogada dentro del artículo 86 de la Carta Política y aquí propuesta.

2.2.5. Que la parte actora identifique de manera razonable, tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

2.2.5.1. Los hechos relevantes constitucionalmente que vulneran mis derechos fundamentales se circunscriben a dos momentos de la actuación procesal disciplinaria: primero, un momento ulterior ocurrido cuando se deniega el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró mi responsabilidad, decisión confirmada en el auto que se reprocha en esta acción pública y, segundo, ese hecho [ulterior] es producto de otros hechos que dieron pie a que la autoridad disciplinaria tuviera una creencia contraria a derecho, según la cual, estaba fenecido el término para presentar la apelación. esos hechos se han plasmado a lo largo de este memorial, a pesar de ello, se vuelven a presentar para dar fidedigno cumplimiento a la actual causal procesal de procedibilidad de la acción en curso.

Tenemos entonces que, los hechos se originan en la concurrente aplicación de los ritos establecidos en la ley 734 de 2002 y el decreto 806 de 2020, ambos en su componente de notificación del fallo, pero que con confusión lo hizo el juez disciplinario en primera y segunda instancia, lo que generó la extemporaneidad del recurso que se pide sea concedido.

En ese sentir, se puntualiza la situación de hecho de la que dimana el despago de la actuación ordinaria de los postulados de la constitución en el siguiente orden:

(i) El trámite impartido a los actos procesales dentro de la actuación disciplinaria, es errado, en él confluyen dos procedimientos, confundiendo y alternándose dentro de un mismo proceso, tanto las disposiciones establecidas en la ley 734 de 2002, como las del decreto 806 de 2020.

(ii) La confusión continua de los dos sistemas legales aplicados hizo que se notificaran decisiones que solo deben en ser comunicadas, así el computo de los términos legales en la forma que se establece en la ley 734 de 2002, el magistrado de primera instancia, desconoció en primer lugar la forma de comunicar a la decisión; segundo de notificarla y; tercero de realizar el computo de los términos legales, desconocimiento que fue avalado por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL al confirmar la decisión de declarar extemporáneo el recurso de alzada presentando mediante providencia del 9 de marzo de 2022 con ponencia del Doctor Alfonso Cajiao Cabrera, frente a la cual se busca la intervención del juez constitucional en esta causa.

(iii) No se logró determinar cuál fue el término que se concedió para la interposición del recurso [otra clara muestra de inseguridad jurídica e inaplicación de la plenitud de las formas de la causa disciplinaria] al incumplirse con las ritualidades y términos establecidos en la ley 734 de 2002. Advirtiéndose además que, existen inconsistencias que se encuentran entre lo notificado y lo registrado en el sistema de información de la rama judicial.

(iv) Muy a pesar de todas esas arbitrariedades que fracturan el *proceso justo*, si se tomara como referencia cualquiera de las normas que vienen confundiendo los Tribunales e inaplicado de manera indebida, es decir lo estipulado en la ley 734 de 2002 y el decreto 806 de 2020 los términos para presentar el recurso de apelación no estaban vencidos.

2.2.5.2. por lo anterior, los derechos vulnerados con esa situación de hecho, se concentran en los siguientes:

Debido proceso, defensa, contradicción y favorabilidad: Porqué el primero de tales, soporta y compone de una enunciación de garantías judiciales,

las que son de estricto cumplimiento, y con mayor envergadura, al tratarse de la persecución estatal por medio de sus componentes sancionatorios, el derecho disciplinario uno de aquellos.

En el presente caso, las garantías judiciales inaplicadas se presentan desde el ejercicio del derecho de *defensa y contradicción*, la *observancia de la plenitud de las formas* de la causa disciplinaria y el derecho a la *doble instancia* de la decisión sancionatoria adversa, por cuanto en la intelección que hace la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO al declarar extemporáneo el recurso de apelación presentado por mi apoderado en contra de la decisión que esa Sala profirió el 17 de septiembre de 2021 al declararme disciplinariamente responsable, acogida en el mismo sentido por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL el día 9 de marzo de 2022 al confirmar la extemporaneidad de la alzada. Los cuerpos colegiados con tal adopción cercenan la posibilidad del ejercicio del derecho de *defensa* y la *contradicción*, resquebrajando principios como la *seguridad jurídica* y la *confianza legítima* al aplicar una hermenéutica totalmente restrictiva de mis garantías procesales, pues en mi sentir el término en el que se presentó el recurso de apelación no había fenecido [tal como se demostró arriba al aparejar los términos de la ley 734 de 2002 y el decreto 806 al recurso de alzada presentado].

Esa trasgresión del derecho fundamental al *debido proceso* por cuanto el juez ordinario ha desconocido las garantías emergentes de ese derecho, que hacen imposible el ejercicio del derecho de *defensa* y su *contradicción*, pues la decisión que se estima arbitraria, no es una decisión que se obtiene de una interpretación exegética de la ley, aquí se ha podido observar que fue necesaria una hermenéutica sistemática, donde la postura argumentada de la suscrita es palmaria del desconocimiento de los términos legales del trámite del recurso de apelación de la sanción disciplinaria, reproche que ha impedido que el juez de segunda instancia conozca el caso y así se garantice la *doble instancia* ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Tribunal que al decantar y confirmar la errada extemporaneidad del recurso de apelación cercenó la garantía constitucional en comento, cuando el ritualismo que aquí se ha ilustrado dejó al desnudo que era procedente la alzada a través de los dos procedimientos que de manera concurrente y errática aplicó la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO, avalando esa decisión la aquí accionada.

*Favorabilidad*¹¹: Sus tres presupuestos, (i) *tránsito de leyes*, (ii) *la coexistencia de regímenes que contemplan una situación en concreto y que por lo tanto son aplicables a ella y*, (iii) *uno de esos regímenes o procedimientos es más beneficioso*, se encuentran concatenados en la presente causa, por lo que a manera LEX TERTIA, los Tribunales le dieron aplicación a las dos normas [ley 734 de 2002 y decreto 806 de 2020] fusionando su contenido del acto procesal de notificación del fallo sancionatorio, pero contrario al postulado constitucional de este principio, ya que aplicaron el resultado de la concurrencia de procedimientos de manera errada y arbitraria, encaminada a unas resultas restrictivas, donde el supuesto fáctico análogo se muestra recogido en los dos procedimientos ante el tránsito normativo en uno y otro.

Con ello, se desconoció en absoluto la vigencia de este principio constitucional respecto del cual debió darse cabida a la interpretación normativa más amplia, más beneficiosa y garante y no restringir su alcance a la errática apreciación que de los términos se hizo, desfavorable para mis intereses y violatoria de mis derechos fundamentales expuestos en este segmento.

Se explica lo anterior desde el desconocimiento de los togados de la aplicación de tan valioso principio, pudiendo acudir a enunciados normativos de uno y otro mecanismo procedimental debieron hacerlo con el que mayor beneficio brindaba a la garantía judicial y el *debido proceso* como estandartes de amparo en la causa disciplinaria promovida en mi contra; lo contrario, que fue lo acontecido, minó la favorabilidad como principio preferencial aplicado también al derecho disciplinario.

Advirtiendo la errática notificación, el acto en si tiene un carácter cualificado debido a las consecuencias que genera y como aconteció en el asunto disciplinario, los efectos de la ilegal notificación dieron pie a la vulneración de otros derechos fundamentales cómo la pérdida de la presunción de inocencia, la obligación de soportar el poder sancionador del Estado, que me impone límites al goce de mis derechos fundamentales

¹¹ La Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Frente a este punto, ha advertido que aun cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en "materia penal", ello "(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal."

como el *trabajo* por un espacio considerable de tiempo, el *buen nombre* y la *honra*.

La violación de los derechos fundamentales en exposición se sujeta en la sanción disciplinaria fulminada sobre la suscrita y que por el término de cuatro meses me separa del ejercicio o función pública como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, es generadora de una clara limitación temporal de mi derecho fundamental al *trabajo*, producto del que se obtiene el sustento y única entrada monetaria para la satisfacción de todas las obligaciones económicas, necesidades personales, y familiares; pero con mayor desazón se observa que la decisión de la autoridad disciplinaria que se busca sea revisada POR LA AUTORIDAD ORDINARIA, no por el juez constitucional, del que se pide amparo del debido proceso, se adoptó exclusivamente basada en responsabilidad objetiva, desde lo cual brilló por su ausencia el análisis del dolo conglobante que exige el estudio del aspecto subjetivo con el que actúa el sujeto disciplinable y que en mi caso fue desconocido en su abordaje y probanza. Quedando el dolo, desde el componente volitivo huérfano de demostración, siendo palmario que de mi parte no se desconoció ningún precepto normativo, por ende, la restricción del derecho al *trabajo*, como consecuencia de una decisión basada en responsabilidad objetiva, es contraria a los estándares probatorios que rigen el proceso disciplinario.

Lo cierto es que, lo anterior se acompasa a la violación de los elementos que constituyen la garantía del *debido proceso* en materia disciplinaria, como así lo viene reconociendo el máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional, veamos:

“El derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”¹²

¹² Sentencia C 692 de 2008 (subrayas propias)

2.2.5.3. Otra hipótesis que exige la presente causal, consiste haber alegado la vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

La equivocada forma en que se resolvió la negativa de conceder el recurso de apelación y su confirmación al ser desatado el recurso de queja impuesto contra la primera, deja al descubierto que, en este último [a partir del folio N° 4] fueron esgrimidos tantos los hechos contrarios a derecho, como los derechos fundamentales que se vieron vulnerados.

Ab initio, en el recurso de queja se esquematizó el deficiente procedimiento del conteo de términos para el acto de notificación, la mala concurrencia del procedimiento de la ley 734 de 2002 y el decreto 806 de 2020 y tomando como referente jurisprudencial de la sentencia T 608 de 2006 se fundó la violación del derecho fundamental al *debido proceso, defensa y contradicción* mismos que tienen relevancia constitucional este asunto, también informando al juez ordinario que el acto de notificación, al ser un acto procesal, de igual manera es desarrollo del principio de la *seguridad jurídica*, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, constituyendo tal actuación “*un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa*”¹³.

Otras de las garantías que se pidió ser respetada es la *plenitud de las formas del proceso*, y con la sentencia STC14719 de 2021, se resaltó:

“los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales”.

¹³ Tomado del folio 14 del escrito del recurso de queja.

Y en tratándose de la doble instancia, como garantía constitucional también violada, se le hizo saber al juez ordinario:

“El yerro en cuestión y con ello la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por ver frustrada la segunda instancia—se configura cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas” [Sentencia T 031 de 2016]

Con la pasada exposición comprobado ha quedado que, en inmediación del proceso judicial ordinario se alegaron los derechos fundamentales de los que se implora la intervención del juez constitucional para su debida protección; pero que en ese escenario judicial fue pasada por inadvertida tan luminosa trasgresión de los derechos que hoy uno a uno y en la forma que acontece se han visto desconocidos. Desde luego, este importante requisito procedimental de la acción de tutela en contra de la decisión judicial contenida en el Auto del 9 de marzo de 2022, a todas luces está acreditado.

2.2.6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Requisito último que se acredita con la naturaleza de la providencia del 9 de marzo de 2022, en la que se resolvió:

“CONFIRMAR el auto del 28 de octubre de 2021, por medio del cual el a quo rechazó el recurso de alzada impetrado por la defensa de la doctora Martha Lucia Cerón Fernández – Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, contra la sentencia sancionatoria de primera instancia, por tornarse extemporáneo.”

Tal proveído es una Auto, emanado por el Doctor Alfonso Cajiao Cabrera en su función ordinaria como Magistrado de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, por consiguiente, la providencia no constituye una sentencia de tutela, ni se emitió en función de juez constitucional.

Los sustentos recogidos desde el punto 2.2.1 al 2.2.6 han certificado el cumplimiento uno a uno de los requisitos generales de naturaleza

procesal de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, para en adelante desarrollar el requisito especial del defecto procedimental absoluto¹⁴, como el que se atribuye a la actuación contenida en el Auto del 9 de marzo de 2022 y que se emite por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

2.3. Causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

2.3.1. defecto procedimental absoluto

Su origen se presenta cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, vulnerando las formas propias de cada juicio o también, por “exceso ritual manifiesto”, es decir, cuando el juez pasa a ser procedimentalista, exigiendo requisitos y formas excesivas que a lo único que conllevan es al desconocimiento del derecho *sustancial*, del *debido proceso* y al *acceso a la justicia*, sacrificando los derechos fundamentales por aplicación irrestricta de las formas del proceso. El artículo 228 de la Constitución Política propende por la efectividad del derecho sustancial, sin que las formas sean un obstáculo para ello, y por el contrario estas deben convertirse en el medio para lograr su efectividad.

Ligado a esta causal aflora el derecho fundamental al *debido proceso*, entendido como: “*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables*”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “*constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico*” [Sentencia C 799 de 2005], y el soporte constitucional del que se vale la suscrita en aras de que lograr su protección a través de la intervención constitucional.

Y como quiera que la notificación se entiende como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la

¹⁴ Excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas. (SU 116 de 2018)

garantía del *debido proceso*, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, siendo catalogado el acto de notificación, por la H. Corte Constitucional, como un elemento primordial de ese derecho en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones por parte de los interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que:

“La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias”.

Con esos introductorios, es palpable que la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL con la decisión contenida en el Auto de fecha 9 de marzo de 2022 y con ponencia del doctor Alfonso Cajiao Cabrera, actuó en absoluto desprendimiento de las garantías que rodean el derecho fundamental al *debido proceso*, en consecuencia, completamente al margen del procedimiento establecido en la actualidad, en la ley 734 de 2002 y/o el decreto 806 de 2020, con el que se regula el acto de notificación de los fallos sancionatorios proferidos por esa jurisdicción colegiada en desarrollo de las funciones que constitucionalmente se le han atribuido.

Las razones que permiten tan contundente afirmativa se circunscriben a la confusión en que incurrió la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO al resolver la declaratoria de extemporáneo del recurso de apelación propuesto por mi defensa técnica en contra de la decisión contenida en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, en la que fui declarada disciplinariamente responsable por el presunto desconocimiento al deber establecido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 30B y 139 del Código Penitenciario y Carcelario, en la modalidad *grave dolosa*, imponiendo como sanción en mi contra la de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con las consideraciones consignadas en la parte motiva del fallo.

Al exponer que existió confusión en el acto de notificación de la decisión de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, se está dejando por sentado el motivo que se ajusta a la actual causal específica de procedencia de la

acción de tutela contra la decisión judicial que reposa en el Auto de fecha 9 de marzo de 2022 y con ponencia del doctor Alfonso Cajiao Cabrera, por medio del que se resolvió el recurso de queja en contra de la decisión que el 24 de noviembre de 2021 emitió la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO negando la concesión del recurso de apelación; y no es que precisamente la notificación del fallo la hubiese surtido la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se le endilgue el defecto procedimental a su actuar. Lo acontecido es que el mal manejo de los términos de notificación que se hizo por parte del cuerpo colegiado en primer grado, fue confirmado en lo resuelto dentro del Auto de fecha 9 de marzo de 2022 aquí atacado, entonces, es concluyente que para la parte accionada el procedimiento de notificación se encuentra equiparado a la legalidad, lo que no resulta cierto y genera el defecto aquí invocado tal como pasa a cuestionarse.

En su decisión el Honorable Magistrado ponente Cajiao Cabrera señala que con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 no se hace necesario el envío de la citación para que el interviniente acuda a notificarse personalmente y con esas, si el día 30 de septiembre de 2021 me fue enviado el correo de notificación, incluida la sentencia sancionatoria, se entendió surtida la notificación personal el 4 de octubre de ese año y los efectos para ejercer la facultades procesales comenzaron a correr al día siguiente [5 de octubre], afirmando también que el artículo en comento suprimió la notificación por “edicto emplazatorio”, pero concluyendo que hasta el 14 de octubre de 2021 fenecía la oportunidad de presentar el recurso de apelación. Esa famélica motivación, así catalogada porque se limitó a resolver de una manera ligera el recurso de queja, sin abordar todos los panoramas, alternativas y razonamientos apegados a ley que se hicieron en él, va al rompe con el procedimiento legal que contiene el acto de notificación del fallo sancionatorio. Descuidó el *a quem* que, el *a quo* si agotó la notificación que en su decisión llama por “edicto emplazatorio”, prueba de ello es que existe la constancia, dentro del expediente digital y firmada por Mabel Patricia Guerrero Eraso [Secretaria Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial] que da fe en los siguientes términos:

“El edicto permanecerá fijado de las 7:00 a. m. del 07 oct 2021, a las 4:00 p. m. del 11 oct 2021.”

Entonces, no se abordó en su integralidad el recurso de queja propuesto u olvidó el *a quem* que si se agotó esta forma de notificación y con ello se

confundió también la aplicación del procedimiento de notificación que confluye en los regímenes de la ley 734 de 2002 y el decreto 806 de 2020, tan así que para darle claridad al respecto se expuso en el recurso de queja el acto de notificación con cada uno de los cuerpos normativos que aplicó *a quo*, pero aflora que el accionado no dio cuenta de los términos precisos en que se invocó el recurso.

Así mismo, puede palpase como una falta de *seguridad jurídica* que en la primera instancia judicial se acuda a una forma de notificación, como es el edicto, mientras que la segunda instancia, clara ha sido en negar que esa forma del acto procesal se esté aplicando con la regulación del decreto 806 de 2020, toda una contradicción. Esa intelección cercena el derecho de defensa, de contradicción, la doble instancia y el principio del *establecimiento de las ritualidades propias del proceso*, este último como clara manifestación de causal aquí invocada.

Por consiguiente, es de reiterar que en el recurso de queja se presentaron a plenitud las maneras como deben hacerse las notificaciones con una [ley 734 de 2002] y otra normativa [decreto 806 de 2020], pero respecto de estos reparos ninguna apreciación, ni manifestación hizo el *a quem* en la providencia que se somete aquí al control constitucional por defecto procedimental. Así vuelve a presentarse la forma correcta de notificación a efectos de que sea acogida y por ende prospera la acción en curso, favorable a mi interés de amparo del *debido proceso*.

Procedencia del recurso de apelación bajo la ley 734 de 2002:

Los artículos 101 y 102 de la misma contienen la notificación personal y la notificación por medios de comunicación electrónicos, respectivamente. Teniendo en cuenta que la notificación del fallo sancionatorio de fecha 17 de septiembre de 2021, se realizó el día 30 de septiembre del mismo año, mediante el envío de la providencia a notificar por correo electrónico, correspondía darle trámite al asunto conformidad con la norma disciplinaria ya que no me presente al Despacho para surtir la notificación judicial, situación que tampoco me puede ser endilgada, teniendo en cuenta las restricciones existentes para el aforo de los despachos judiciales en la coyuntura actual y en esa fecha calendario. Entonces, con el artículo 107 Ib., se presenta la notificación subsidiaria a través de la fijación de edicto y es que es importante tener en cuenta que para el día 7 de octubre de 2021 de manera abrupta y desconociendo los términos de tal canon, se

fijó el correspondiente edicto. De este actuar transparenta la primera situación comprobada: *el despacho de conocimiento, **no me dio por notificada de manera personal con el envío del correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, motivo por el cual, acudió a la notificación subsidiaria a través de la fijación de edicto.*** No es una consideración personal la arbitrariedad en el manejo de los términos, tal panorama aflora del mismo contenido procedimental que regula el artículo 107, desde el cual, los togados confunden la premisa normativa que prevé el envío de la citación al disciplinado **para que comparezca a notificarse personalmente**, y en su convicción **crean** que con el oficio que ellos mismos denominaron notificación ya surtieron la citación que por ley debían agotar y no lo hicieron, situación que se corrobora con el expediente digital en donde no existe prueba de la mencionada citación que debía ser física y no electrónica a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en la hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella, **así como tampoco existe mención sobre los recursos procedentes en el correo que se remitió.**

Con esa ilación, en el errado entender del magistrado de primera instancia que la “citación” [que como puede verse ni se hizo] fue remitida el día 30 de septiembre de 2021, debía esperar el vencimiento del término de 8 días [hábiles, NO calendario], con el fin de proceder a fijar el edicto, término que vencía el día 12 de octubre de 2021 sin embargo, y conforme a lo manifestado en el auto que denegó el recurso de apelación y con las certificaciones obrantes en el expediente digital, el edicto fue fijado el día 7 de octubre de 2021, según asoma en la constancia de fijación del edicto de fecha 6 de octubre de 2021, lo que desnuda otra arbitrariedad que atenta contra el acto de notificación y por lógica contra el *debido proceso* y es que **ni siquiera habían transcurrido 8 [ocho] días calendario**, una flagrante vía de hecho.

Así la correcta notificación, atemperada estrictamente a la ley [vigencia principio de legalidad de las formas, núcleo del *debido proceso*], es producto de un conteo claro de días y no de una interpretación u otra, basta de revisar el calendario y plasmar en él los términos de días que presenta la ley 734 de 2002 para determinar que aun considerando que la notificación se hizo el 30 de septiembre de 2021 [aunque ya se advirtió que no fue así por cuanto nunca se dio trámite al aviso para comparecer a la notificación personal], los ocho días [hábiles, que fueron contados como calendario por el Magistrado] a que alude el artículo 107

para fijar el edicto, empezaban a correo el día 14 de octubre de 2021 si se respeta el día en que se elabora el correspondiente Auto, es decir un día siguiente, pero digamos que el edicto se fijó el mismo día, entonces se inician los 3 días para el 13 de octubre, debiendo ser desfijado el día 15 del mismo mes. Consecuente, el término de 3 días [también hábiles] **para interponer el recurso de apelación fenecerían el día 21 de octubre de 2021 a la luz del artículo 111 de la ley 734 de 2002 y como fue presentado el 20 de esa data ninguna extemporaneidad deviene.**

Es evidente también el mal manejo que de los términos se tiene, o quizás un error en el calendario que tenían a su alcance los Corporados, cuando afirman que “*dado que la última notificación se cumplió el 11 de octubre de 2021, la apelación se podía presentar hasta el 15 del mismo mes y año*”, basta sólo con contar los 3 días siguientes al último día de notificación para resultar que en ese arbitrario entender la apelación se hubiese podido incoar hasta el 14 de octubre de 2021, cuando vencían los 3 días siguientes al 11 de ese mes. Pero aún más yerros asoman, ya que en el expediente digital y en el auto que negó la apelación, se manifiesta que el edicto fue fijado desde el 7 de octubre de 2021, hasta el día 11 del mismo mes y año, sin embargo, causa curiosidad y preocupación que en el sistema de información de los procesos de la rama judicial, aparece que se fijó ese edicto desde el día 8 de octubre, hasta el día 12 del mismo mes, situación que debe ser tenida en cuenta, pues no tener acceso al expediente físico, únicamente al digital, sobrevienen serias dudas, todas que disipan una corrección de los actos, a la que consideró no acceder la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, que sin controvertir lo expuesto en el recurso de queja, se limitó a reiterar los errores del *a quo*.

Procedencia del recurso de apelación bajo el decreto 806 de 2020:

Bajo tal égida es indispensable acudir al contenido de su artículo 8.

A sabiendas de que el 30 de septiembre de 2021 fue comunicada de la decisión sancionatoria, de la norma en cuestión se tiene que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los 2 días en mención correrían entre el día viernes 1° y lunes 4 de octubre; por tanto, se entendió surtida la notificación de la decisión el día 5 de octubre de 2021 y los términos para presentar los recursos correrían a partir del día 6 de

octubre de 2021, siendo entonces que si teníamos que esta era la última notificación, al tenor del artículo 119 de la ley 734 de 2002, el termino vencería el día 11 de octubre de 2021, tal y como se puede evidenciar con las constancias existentes dentro del proceso.

Sin embargo, y aun estando dentro del término para presentar los recursos de ley, el despacho procedió a fijar un edicto el día 7 de octubre de 2021, es decir restando dos días hábiles para la ejecutoria de la providencia, cuando la norma es clara en el artículo 107 de la ley 734 de 2002 en establecer que para proceder con ello, se requiere:

“ARTÍCULO 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. [Negrillas y subrayado propios]

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.”

Siendo así las cosas y si el despacho considero que no había procedido a notificarme, el edicto fue fijado de manera temprana y antes del término que la ley concede ya que, si la notificación se entendió surtida el día 6 de octubre de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, lo procedente era conceder el termino de los 8 días del artículo 107 de la ley 734 de 2002, es decir que para proceder a fijar el edicto, el término de 8 días corría hasta el día 19 de octubre de 2021, una vez hubiera transcurrido el término ya mencionado, motivo por el cual la fijación del edicto debía realizarse durante los días 20, 21 y 22 de octubre de 2021 y el término de ejecutoria en todo caso, sería hasta el día 27 de octubre de ese año, de conformidad con lo reglado en los artículos 107, 111 y 119 de la ley 734 de 2002, todos estos artículos mencionados como sustento dentro de la decisión que declaró extemporáneo el recurso de apelación, a excepción del artículo 107 de ese mismo estatuto, lo cual es por lo menos curioso ya que se trata

nada más y nada menos que el artículo que sustenta la notificación por edicto.

Por otra parte, de ser aceptada la tesis objetiva del conteo de términos por parte de los cuerpos colegiados de disciplina judicial, brilla ausente el periodo de transición que debió darse a los administrados para que se tenga un cabal entendimiento de los términos en materia de notificación del fallo de sanción disciplinaria y la correspondiente presentación del recurso de apelación, pues con esta situación en concreto se ha percatado la suscrita que no hay precedentes aplicables en la materia lo que en virtud del ya traído a colación principio de la *seguridad jurídica* y la *confianza legítima*, es necesario que los Tribunales de cierre se pronuncien al respecto y unifiquen las posturas jurídicas que encierran serias y graves dicotomías como aquí se presentan, donde si se analiza a priori la postura presentada por mi apoderado dentro del recurso de queja es la más razonable, garantista y atemperada a todo orden constitucional.

Como precedente de esta causal, se trae a colación lo resulto por la H. Corte Constitucional que en sentencia de tutela 181 de 2019, declaró procedente el medio de amparo de que trata el artículo 86 Superior, en una situación similar, consistente en deficiente notificación indicando en esa oportunidad:

“En particular la privación del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, por no haberse notificado al accionante oportunamente de las actuaciones y etapas del proceso penal adelantado en su contra. Esta consideración es suficiente para dar por cumplido el requisito.”

Si bien, aquí se ha efectuado el acto de la notificación del fallo sancionatorio, de aquel se originan unas situaciones procesales a futuro como lo es, en particular, la de presentación de los recursos, posibilidad que se ha visto truncada al no existir claridad en la manera como se ha efectuado esa actuación [notificación], notable es esa falta de certeza cuando una autoridad – la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO - afirma una cosa, y la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL expresa otra, no solo en las formas de notificación, sino también en cuanto a los términos que se disponen para tal acto; inconsistencia que proviene de las autoridades judiciales las que han de brindar confianza y seguridad a los administrados, lo que sin mayores elucubraciones se traduce en el desapego del procedimiento dentro de la decisión que

contiene el Auto del 9 de marzo de 2022, que indiscutiblemente acredita la causal aquí propuesta y cómo pacífico ha sido el criterio¹⁵ de la guarda de la Constitución de que el defecto o yerro emergente del acto de la notificación y con mayor envergadura dentro de las causas sancionatorias, excepcionalmente colman la procedencia de la tutela al ser el único mecanismo de defensa para la protección de un derecho fundamental gravemente vulnerado.

Como arriba fue anunciado, además sobre la confusión presentada en la aplicación de las normas para la notificación en la tantas veces mencionada decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin una explicación lógica determina que no procede el grado de consulta, en el entendimiento que al pretender hacer uso del recurso de apelación se ha colmado la exigencia normativa pero la finalidad del recurso es que el superior revise la actuación, que revise de fondo la decisión, una decisión que es adversa a los intereses del disciplinado, y que resulta ser una garantía de lo estatuido en la Carta Política en el artículo 31 cuando indica que toda sentencia judicial puede ser consultada, garantía de la revisión para la doble conformidad, por tanto se considera que se ha hecho uso cuando subió a la segunda instancia para su revisión de legalidad, no puede considerarse que se hace uso del recurso cuando se declara extemporáneo o se declara desierto, que son aspectos procesales preliminares para el debate que ofrece el recurso de apelación, por tanto cuando no avoca la segunda instancia materialmente no se ha hecho uso de aquel, y en aplicación al principio *pro homine* en tratándose de una decisión que de naturaleza definitiva pone fin a una actuación que me afecta en mis intereses, que no evidencia un análisis concienzudo del tema a tratar, reclama la revisión del fondo de lo debatido, cuando no se ha hecho uso del recurso de apelación.

Aunado a ello, como se expondrá en posterioridad, concorre al caso la presencia de un perjuicio irremediable sustentado en la peligrosidad de materialización de la sanción zanjada por la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO, y su firmeza sin siquiera poder efectuar el derecho de contradicción inmiscuido en el derecho fundamental al debido proceso del artículo 29 Constitucional, pues aunado al tema de no existir medios judiciales ordinarios de discusión sobre la inconformidad y la evidente transgresión de parte de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA, a su vez, aspectos como: **(i)** la inminente materialización de la

¹⁵ Desde las sentencia T 654 de 1998 a la sentencia T 181 de 2019.

sanción y **(ii)** la imposibilidad de discutir en debida forma y ostentando el derecho correspondiente una decisión de tal talante por parte de quien debe asumir tal sanción y en consecuencia la afectación indebida de múltiples garantías fundamentales, sustentan la necesidad de concurrir a la vía por excelencia dispuesta para la salvaguarda de derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable como consecuencia de yerros en la administración de justicia en sede disciplinaria.

En colofón, cumplida la carga de acreditación de las causales genéricas y específicas de la presente acción de tutela en contra de la decisión judicial contenida en el Auto de fecha 9 de marzo de 2022 que emite la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, me permito elevar las peticiones constitucionales que a continuación se enlistan,

3. PETICIONES

Basado en lo antes expuesto y en aras de la protección de mis Derechos al debido proceso, al trabajo, mínimo vital, al buen nombre, a un trato digno, a una seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del derecho, condición necesaria de realización de un orden justo, la prevalencia del principio de confianza legítima en mi favor, presento mis pretensiones de la siguiente forma:

Principal, que se tutele el derecho al debido proceso procedimental y se ordene que el recurso de apelación presentado en contra de la decisión sancionatoria tomada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño con fecha 17 de septiembre de 2021, se realizó dentro de los términos legales y por tanto procede el recurso de apelación contra dicha providencia.

Subsidiariamente, solicito que, al considerar que por dicha interpretación resulta extemporáneo el recurso que se pretendió impetrar, se ordene que si es viable el grado jurisdiccional de consulta para que se analice el fondo de aquel fallo.

4. COMPETENCIA

A efectos de decantar este presupuesto del debido proceso, se tiene que, el Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1° modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual, en su numeral 8° señala de manera expresa que:

“8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.”

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

6. PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

- Fallo Sanción disciplinaria de la Comisión seccional de Nariño, de fecha 21 de septiembre de 2021.
- Recurso de apelación de esta decisión referida.
- Decisión que declara extemporáneo el recurso.
- Recurso de queja
- Decisión Comisión Nacional de Disciplina judicial de fecha 09 de marzo que no concede recurso de queja, dejando en firme la decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño.
- Oficio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto SG 541 de 1° de abril de 2022.

6.1. Documentales por solicitar:

Solicito respetuosamente, se sirva ordenar a las entidades tuteladas, remitir copia física o digital de la totalidad del expediente de primera y segunda instancia, a fin de verificar las actuaciones arbitrarias por las cuales se solicita la protección de los derechos fundamentales.

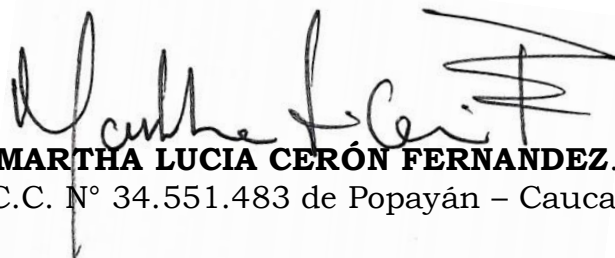
7. NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, puede ser notificada en la Calle 12 N° 7-65, teléfono 6015658500, correo presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, puede ser notificada en la Calle 19 23-00, San Juan de Pasto -Nariño-Teléfono 7226970, correo electrónico sdiscspas@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita en la Carrera 8ª N° 11 N 09 Edificio Santorini - apto 203 - barrio Prados del Norte. Popayán, Correo personal marthaluciaceron@hotmail.es, Teléfono móvil: 3164686136, Teléfono fijo: 6028336613

Con respeto y consideración, se suscribe,



MARTHA LUCIA CERÓN FERNANDEZ.
C.C. N° 34.551.483 de Popayán - Cauca.